

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 12 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG:

**Procedimiento Ordinario 134/2017**

**Demandante/s:**

PROCURADOR Dña.

PROCURADOR Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE  
ALARCON LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL



**SENTENCIA Nº 397/2017**

En Madrid, a quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. , Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de los Madrid, los autos de recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario, número 134/17, de urbanismo, siendo parte recurrente, representada por la Procuradora Dª. y defendido por el Letrado Dº. , representada por la Procuradora Dª. y defendida por el Letrado Dº. y parte recurrida el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón representado y defendido por el Letrado Dº.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora interpuso Recurso Contencioso-Administrativo ante el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 11 de abril de 2017; turnado tuvo entrada en este Juzgado el día 18 de abril de 2017.

Admitido a trámite, el letrado del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón solicitó la acumulación del PO 144/2017 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 25 de Madrid al haber interpuesto , recurso contra la misma resolución administrativa y seguido el trámite marcado por la Ley se dictó auto el día 2 de junio de 2017 acordando la acumulación al presente recurso del seguido ante el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 25 de Madrid como PO 144/17.

Las partes actoras formalizaron demanda de Recurso Contencioso-Administrativo los días 15 de junio de 2017 , tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimo aplicables, termino suplicando se dicte sentencia que anule la denegación de la licencia urbanística de obras para acondicionamiento de loca y de actividad de escuela infantil en la calle acordada por resolución del gerente municipal de urbanismo de fecha 14 de septiembre de 2016 confirmada por resolución del mismo órgano de fecha 24 de enero de 2017 mediante la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por frente a la anterior y se reconozca como situación



jurídica individualizada el otorgamiento a la entidad \_\_\_\_\_, de dicha licencia de obras de acondicionamiento de local y de actividad de escuela infantil en la calle \_\_\_\_\_ o, subsidiariamente, el deber del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de resolver sobre la licencia sin aplicación de la regla de 5.000 m<sup>2</sup> de superficie mínima de parcela y el 20 de julio de 2017 \_\_\_\_\_, y tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimo aplicables, termino suplicando se dicte sentencia que acuerde declara la invalidez del acuerdo recurrido por carecer de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, al no haber sido emitido informe jurídico preceptivo exigido por la normativa a tal efecto, así como por basarse en una interpretación errónea, desproporcionada y discriminatoria del planeamiento urbanístico, y se ordene al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que proceda a la concesión de la licencia interesada por mi representada.

**SEGUNDO.-** Se confirió traslado de las demandas a la Administración demandada quién contestó mediante escrito de 10 de octubre de 2017 interesando se dicte sentencia por la que se desestime el presente recurso contencioso administrativo en su integridad.

**TERCERO.-** Por decreto de 17 de octubre de 2017 se fijó la cuantía del recurso como indeterminada y por auto de idéntica fecha se recibió el pleito a prueba practicándose todas las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos y, a continuación, se concedió a las partes trámite de conclusiones y se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia por Providencia de 27 de noviembre de 2017 notificada a las partes el día 4 de diciembre de 2017, respectivamente.

**CUARTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente la resolución dictada por el Gerente municipal de urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 24 de enero de 2017 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por \_\_\_\_\_, frente a la resolución del Gerente municipal de Urbanismo de 14 de octubre de 2016 por la que se deniega la licencia urbanística de obras para acondicionamiento de local y de actividad de escuela infantil en la calle \_\_\_\_\_, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución e inadmite el escrito de alegaciones presentado por \_\_\_\_\_, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Alega la parte recurrente \_\_\_\_\_ que se ha producido por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón una interpretación ilegal del requisito de parcela mínima previsto en el planeamiento urbanístico; asimismo destaca que ha incurrido en infracción del principio de proporcionalidad en la interpretación del planeamiento y del requisito de parcela mínima exigible incurriendo en nulidad el Plan General de ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón en lo relativo a la exigencia de una parcela mínima de 5.000 m<sup>2</sup> y concluye destacando que el acuerdo de denegación de la licencia incurre en vicio de anulabilidad por omisión del trámite del informe jurídico preceptivo de conformidad con lo prevenido en el artículo 63.2 de la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre y correlativo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



, alega la improcedencia de la inadmisión de las alegaciones efectuadas por , y respecto de la parcela en cuestión la calificación urbanística de la misma y subcategoría es de equipamiento educativo proyectado y la cuestión estriba en determinar si al uso proyectado de guardería o escuela infantil le es de aplicación el parámetro de parcela mínima aplicable a todos los equipamientos con carácter general (300m<sup>2</sup>) o el específico de 5.000 m<sup>2</sup> aplicable sólo al equipamiento escolar. Considera se excluye el uso de guardería del equipamiento escolar en virtud de antecedentes de la norma y por aplicación del propio reglamento de planeamiento urbanístico así como los antecedentes administrativos que prueban que el Ayuntamiento no ha exigido este requisito de superficie mínima de 5.000 m<sup>2</sup> a la guarderías o escuelas infantiles e invoca la normativa sectorial sobre superficies mínimas de los centros destinados a enseñanza preescolar.

El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón destaca la correcta inadmisión a trámite del recurso de reposición interpuesto por por extemporáneo y alega la falta de virtualidad de las pretensiones anulatorias y declarativas formalizadas de contrario al ser ajustado a derecho la interpretación legal del requisito de parcela mínima por parte de la Gerencia de Urbanismo y no vulnerarse ni el principio de proporcionalidad y de no discriminación. Considera que no puede predicarse la nulidad respecto del PGOU por exigencia de la parcela mínima de 5.000 m<sup>2</sup> y concluye poniendo de manifiesto que el procedimiento de denegación de licencia ha seguido los cauces establecidos por la legislación urbanística de aplicación pues se emitió el informe preceptivo de naturaleza jurídica.

**TERCERO.-** Comenzando por analizar la correcta inadmisión a trámite del recurso de reposición presentado por , por extemporáneo, a ello se ha de constreñir su participación en el presente recurso, quedando fuera del ámbito de este recurso cualquier otra pretensión en relación con la denegación de la licencia a , a pesar de haberse acumulado al presente recurso su demanda. El recurso de reposición interpuesto por la mercantil tiene fecha de 3 de noviembre de 2016 (folio 107) mientras que la notificación de la resolución impugnada se produjo en fecha 16 de septiembre de 2016 (folio 22). Por lo tanto, de conformidad con los artículos 117.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de aplicación al presente supuesto por aplicación de la Disposición Transitoria 3ª apartado c) de la meritada Ley al interponerse fuera de plazo de un mes computado desde la fecha de la notificación, la resolución del Gerente de urbanismo se limitó a aplicar la disposición contenida en el artículo 113.1 de la calendada Ley. Efectivamente, alega que no se debió proceder como lo hizo la administración al tener un interés legítimo la mercantil recurrente y consiguientemente, debió concedérsele trámite de audiencia en fase de recurso conforme determina el artículo 112 de la Ley 39/2015, precepto que ni siquiera cita la parte actora y la interpretación que efectúa no es correcta pues el título que alega para considerarse interesado por ser propietaria de la parcela en la que promueve la solicitud de licencia ( folios 161 y 162).El propietario de una parcela nunca tiene interés legítimo en un expediente de tramitación de licencia salvo que sea a su vez promotor de la solicitud Las licencias se otorgan salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. se persono con posterioridad al dictado de la resolución denegatoria de la licencia solicitada mediante la interposición de un recurso de reposición extemporáneo y es patente que carecía de título legitimador hasta ese momento con la consecuencia de ser inadmitido el recurso lo que ha de acarrear la desestimación de la demanda de sin entrar en el fondo de sus alegaciones.



**CUARTO.-** Alega la parte recurrente que se ha producido por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón una interpretación ilegal del requisito de parcela mínima previsto en el planeamiento urbanístico. La recurrente expone la normativa de aplicación a la parcela llegando a la misma conclusión que la técnico que informa (Arquitecta Jefe de Licencias, Control Urbanístico y Edificación Deficiente) (folio 164 y 165 del expediente). El uso solicitado se engloba en el educativo y para dicho uso en las parcelas con calificación de equipamiento, como es el caso, la parcela mínima deber de 5.000m<sup>2</sup> si el centro es de nueva creación. La calificación urbanística de la parcela en la que pretende implantarse la escuela infantil se halla dentro del ámbito del Plan Parcial de Ordenación de “Somosaguas Centro”, aprobado por acuerdo de la Comisión Delegada del Área Metropolitana de Madrid (COPLACO) de 25 de junio de 1981 incorporado por el vigente PGOU como Área de Planeamiento Incorporado API 3.5-01 “Somosaguas centro”. El Plan Parcial califica la parcela como “dotación público social por lo que a dicha parcela le es de aplicación el plan especial para la mejora de la ordenación pormenorizada de la parcela destinadas a usos de equipamientos, aprobada definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 20 de noviembre de 2002. La Ordenanza se aplica a toda las parcelas que se destinen al uso de equipamientos en todas sus clases y categorías y asimismo se encuentran incluidas en el mismo todas aquellas parcelas de suelo urbano calificadas con la clave “6 Dotacional” tanto las que son suelo finalista como las derivadas de Áreas de Planeamiento Remitido (APR) o Áreas de Planeamiento Específico (APE) así como todas aquellas provenientes de Áreas de Planeamiento Incorporado (API) cuyo uso sea dotacional o equipamiento. En orden a la determinación de las dimensiones de las parcela, el Plan Especial establece lo siguiente: Parcelas mínimas. La superficie de parcela será igual o superior a 300m<sup>2</sup>. Para el caso de equipamientos escolares, la parcela mínima para nuevos centros se fija en 5.000 m<sup>2</sup>.

Luego, la parcela mínima para equipamientos escolares ubicados en parcelas calificadas como de equipamiento es de 5.000 m<sup>2</sup>. Así lo ha decidido el Ayuntamiento en el ejercicio de su potestad de planeamiento. Un equipamiento, ya sea estructurante ya local, es un equipamiento municipal y su establecimiento y características corresponde al Ayuntamiento. Y aún puede pensarse que, dependiendo de esas dotaciones el diseño general de la estructura urbanística del municipio, el establecimiento, diseño y características de todos los equipamientos constituye el núcleo de la competencia municipal.

El artículo 7.5.1, en su apartado A).1 de las normas urbanísticas del PGOU establece lo que ha de entenderse por uso dotacional educativo señalando: “A) Dotacional: cuando el equipamiento se destina a proveer algunas de las siguientes prestaciones sociales: 1. Educación: que comprende la formación intelectual de las personas mediante la enseñanza dentro de cualquier nivel reglado, las guarderías, las enseñanzas no regladas (centros de idiomas, academias, etc.) y la investigación”.

El hecho de que solicitara la licencia como escuela infantil y no como guardería es irrelevante, pues, lo cierto es que, en ambos casos, el uso también esta englobado como educativo, por lo que para la nueva guardería también hacen falta 5.000 m<sup>2</sup> si la parcela está calificada para equipamiento.

**QUINTO.-** Alega la parte recurrente que se ha interpretado la norma de forma contraria al principio de proporcionalidad. Dicha alegación está condenada al fracaso, pues no se exige una superficie de 5.000 m<sup>2</sup> para cualquier guardería sino que se exige dicha



superficie porque se pretende establecer e instalar en una parcela calificada como dotacional .El propio técnico municipal destaca que el planeamiento municipal permite la instalación de guarderías en edificios sobre superficies de suelo muy inferiores, pero siempre en suelos no calificados de equipamiento.

**SEXTO.-** Alega la parte actora que se ha producido un trato discriminatorio y desigual al tratar de forma diferente a como se hace en la guardería pública municipal existente en la calle . La parcela que toma como termino de comparación tiene una superficie de 14.500 m<sup>2</sup> por lo que no requiere más comentarios. El término de comparación no es válido. Además, en la citada parcela se incluyen distintos usos, todos de titularidad pública.

**SÉPTIMO.-** Procede imponer las costas causadas según preceptúa el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional a la parte recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>. en nombre y representación de , y la procuradora D<sup>a</sup>. en nombre y representación de , contra la resolución que se reseña en el fundamento de derecho primero de esta sentencia y declaro que es ajustada y conforme a derecho con imposición de costas a la parte recurrente.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, que puede interponer en el plazo de QUINCE DÍAS en este juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Siendo necesaria la previa constitución de depósito de 50 euros para recurrir, que habrá de consignarse en la “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” de este Juzgado, , en el , Oficina C/. Gran Vía, 30, debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso”, seguido del código y tipo concreto del recurso del que se trate (tipos: “20” Contencioso-Reposición/súplica (25 €), “21” Contencioso-Revisión de resoluciones Secretario Judicial (25 €), “22” Contencioso-Apelación (50 €.), “23” Contencioso-Queja (30 €), asimismo rehace indicación de que si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio) lo que deberá ser acreditado al presentarse el escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia fue publicada por SS<sup>a</sup>, mediante lectura en audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0907657218365744949046**

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado